



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARY LUZ ARTEAGA HOYOS
AGENCIADO: ISABELLA DIAZ ARTEAGA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: N°23-686-40-89-001-2020-00102-00

La señora MARY LUZ ARTEAGA HOYOS, actuando como agente oficioso de su hija ISABELLA DIAZ ARTEAGA, presenta acción de tutela contra NUEVA EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, la cual reúne los requisitos legales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá.

Se tiene, además, que solicita medida provisional para que se ordene a NUEVA EPS el suministro de viáticos para el traslado desde el Corregimiento Puerto Nuevo, municipio de San Pelayo (Córdoba), hasta el municipio de Montería, y, desde ese mismo corregimiento hasta la ciudad de Medellín o cualquier otra a la que sea remitida la niña ISABELLA DIAZ ARTEAGA, en su defecto, se le asigne una ambulancia o vehículo para que la transporte con un acompañante, con el fin de cumplir con la práctica de los exámenes y procedimientos denominados GAMAGRAFIA RENAL CON DMSA en la ciudad de Montería y URETROCISTOGRAFIA MISSIONAL autorizado para la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de la ciudad de Medellín, ordenados por su patología de DISPLASIA RENAL MULTIQUÍSTICA DERECHA Y DILATACIÓN DEL TRACTO URINARIO IZQUIERDO; asimismo, los gastos de alojamiento, alimentación, transporte interno, para su hija y acompañante.

Al punto, debe anotarse que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reza: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. // En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. // El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. // El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*. Respecto de éstas, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995).

En este caso, se acredita con la Historia Clínica aportada que la niña ISABELLA DIAZ ARTEAGA tiene diagnóstico de Displasia Renal Multiquística derecha con hipertrofia leve compensadora izquierda, con dilatación pélvica izquierda sin dilatación calicial, y requiere la realización de los exámenes Gamagrafía Renal con DMSA y una Uretrocistografía Missional, el primero, autorizado por la NUEVA EPS para ser realizado en el Instituto de Medicina Nuclear S.A (Medinuclear), ubicado en la Ciudad de Montería en la carrera 6 No. 29-12, en el mes de septiembre del año en curso; y, el segundo, autorizado para ser realizado en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, ubicada en la Ciudad de Medellín, el día 24 de agosto del presente año, lo que justifica la urgencia del decreto de medida provisional en este caso para salvaguardar su vida.

Por tal razón, se ordenará a NUEVA EPS que, de forma inmediata, autorice y suministre a favor de la niña ISABELLA DIAZ ARTEAGA Y UN ACOMPAÑANTE, los viáticos y medios para el traslado desde el Corregimiento Puerto Nuevo, municipio de San Pelayo (Córdoba), hasta el municipio de Montería, y, desde ese mismo corregimiento hasta la ciudad de Medellín, gastos de alojamiento, alimentación y transporte interno en las ciudades no origen, a fin de asistir a la realización de los exámenes denominados GAMAGRAFIA RENAL CON DMSA en la ciudad de Montería y URETROCISTOGRAFIA MISSIONAL en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de la ciudad de Medellín, ordenados por su patología de DISPLASIA RENAL MULTIQUÍSTICA DERECHA Y DILATACIÓN DEL TRACTO URINARIO IZQUIERDO.

Finalmente, se dispondrá la vinculación de la Secretaría de Salud de Córdoba como tercero con interés, a la que se le concederá un término de 48 horas para que contesten la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por la señora MARY LUZ ARTEAGA HOYOS, actuando como agente oficioso de su hija ISABELLA DIAZ ARTEAGA, contra NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: Dar traslado a NUEVA EPS S.A. por el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de su notificación, para que dentro del mismo rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que originan la presente acción e informe lo siguiente: 2.1.- Si los servicios solicitados por la accionante se encuentran incluidos o no en el plan obligatorio de salud, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, debiendo citar expresamente la normatividad-; 2.2.- Los datos financieros de que disponga, relacionados con el usuario y su núcleo familiar, que permitan establecer la capacidad económica del paciente para costear o no los servicios solicitados, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente esta debe ser sufragada por el paciente; 2.3.- El valor comercial aproximado de los servicios requeridos, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente deban ser sufragado por el paciente.

TERCERO: Vincúlese como tercero con interés a la SECRETARIA DE SALUD DE CORDOBA, a la que se le concede un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de su notificación, para que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que originan la tutela.

CUARTO: DECRETAR la medida provisional solicitada, en consecuencia, se ORDENA a NUEVA EPS que, de forma inmediata, autorice y suministre a favor de la niña ISABELLA DIAZ ARTEAGA Y UN ACOMPAÑANTE, los viáticos y medios para el traslado desde el Corregimiento Puerto Nuevo, municipio de San Pelayo (Córdoba), hasta el municipio de Montería, y, desde ese mismo corregimiento hasta la ciudad de Medellín, gastos de alojamiento, alimentación y transporte interno en las ciudades no origen, a fin de asistir a la realización de los exámenes denominados GAMAGRAFIA RENAL CON DMSA en la ciudad de Montería y URETROCISTOGRAFIA MISSIONAL en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul de la ciudad de Medellín, ordenados por su patología de DISPLASIA RENAL MULTIQUÍSTICA DERECHA Y DILATACIÓN DEL TRACTO URINARIO IZQUIERDO, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

QUINTO: Comuníquese la admisión de la presente tutela a la Personería Municipal de San Pelayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68aabdf0683005d99973acf26e111301869a63a126f36979b9623b8bd5d589e

Documento generado en 13/08/2020 01:42:42 p.m.